



Ayuntamiento de L'Eliana  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. País Valencià, 3  
L'Eliana - 46183 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1706791  
=====

**Gabinete de Alcaldía. Actividades.**

**Asunto: Contaminación acústica generada por actividad desarrollada en la Avda. Bonavista nº 13**

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución denunciando los siguientes hechos:

“(...) la situación está empeorando por días de manera dramática. Los vecinos no podemos ya ni descansar los fines de semana ya que la empresa Power Electronics ubicada a escasos 6 metros de nuestras viviendas está triplicando su actividad, todos los días de la semana, de 6.30 a 22,45 horas. Los ruidos, golpes, pitidos de las carretillas elevadoras es muy molesto y tenemos vecinos con niños pequeños que perturba su vida (...) la empresa tiene la nave muy llena de transformadores, condensadores y demás material muy inflamable y a la vez cancerígeno si arde. Llevamos advirtiendo de nuestro miedo mucho tiempo (...)”.

Por su parte, el Ayuntamiento de L'Eliana, nos remite un informe en el que, entre otros datos, se indica que:

“(...) la actividad en cuestión cuenta con el preceptivo instrumento de intervención ambiental y está situada en una zona calificada como INA (industrial aislado) (...) reiterar que la preocupación por el ruido ha sido y es una constante habitual de este equipo de gobierno, coincidimos plenamente en la necesidad de controlar las emisiones de ruido con el fin de garantizar la calidad de vida de los vecinos de nuestro municipio (...) se han realizado desde la obtención del instrumento de intervención ambiental para el inicio de la actividad en octubre de 2015 numerosas inspecciones por parte de los Técnicos Municipales, atendiendo a los requerimientos efectuados por los vecinos, con el fin de constatar el cumplimiento o no de las condiciones del instrumento de intervención ambiental (...) el Ayuntamiento ha realizado de acuerdo con los vecinos afectados, y en la vivienda por éstos señalada, dos mediciones acústicas, una medición acústica de la actividad, en fecha 28 de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 27/07/2017

**Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
[www.elsindic.com](http://www.elsindic.com) Correo electrónico: [consultas\\_sindic@gva.es](mailto:consultas_sindic@gva.es)

enero de 2016 (acordándose entonces el cese de las actividades que superaban los niveles sonoros legalmente establecidos) y otra en fecha 5 de mayo de 2016 (...) resulta del informe de la policía local que en todas las actuaciones realizadas a requerimiento de los vecinos por molestias de la actividad desde enero al 21 de mayo de 2017, no se ha constatado actividad alguna contraria a las medidas correctoras impuestas (...) por otro lado, por la Oficina Técnica, con fecha 25 de mayo, se informa en relación con la actividad de referencia (...)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en manifestar los siguientes hechos:

“(...) los quince vecinos afectados estamos perplejos ante el escrito del Ayuntamiento, opinamos que los vídeos e imágenes presentadas son suficiente prueba para demostrar que la situación es insostenible (...) esta empresa debería estar en un polígono industrial que este municipio tiene totalmente desierto y que es incapaz de trasladar al empresa a este, entendemos que nunca se tuvo que dar licencia a esta empresa y que aun así, se les ha concedido una ampliación hace muy poco en su licencia cuando el Ayuntamiento nos aseguró que no se modificarían más las licencias (...)

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el Ayuntamiento de L’Eliana informa que “(...) ha realizado de acuerdo con los vecinos afectados, y en la vivienda por éstos señalada, dos mediciones acústicas, una medición acústica de la actividad, en fecha 28 de enero de 2016 (acordándose entonces el cese de las actividades que superaban los niveles sonoros legalmente establecidos) y otra en fecha 5 de mayo de 2016 (...)”, no lo es menos que ya ha transcurrido más de un año desde la última medición y que, a la vista de las quejas de las personas afectadas, resultaría conveniente realizar otra medición para comprobar la intensidad de las molestias.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del establecimiento, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de L’Eliana que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última medición sonométrica realizada, y de acuerdo con los vecinos afectados, se realice otra medición para comprobar la entidad de las molestias y, en función de su resultado, se adopten las medidas necesarias para eliminarlas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana